

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICACIÓN: 252934089001-2023-00054-00 (1ra Instancia) y
252973184001-2023-00068-00 (2da Instancia)
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE: CHRISTIAN FABIÁN URREA GUZMÁN como agente
oficioso de JUAN DE JESÚS ALVARADO ROMERO
ACCIONADA: EPS FAMISANAR
VINCULADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE GACHALÁ
JUZGADO 1ra INST: JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GACHALÁ

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por la accionada EPS FAMISANAR, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JUNÍN el pasado 13 de junio de 2023, siendo accionante CHRISTIAN FABIÁN URREA GUZMÁN como agente oficioso de JUAN DE JESÚS ALVARADO ROMERO.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

El accionante CHRISTIAN FABIÁN URREA GUZMÁN como agente oficioso de JUAN DE JESÚS ALVARADO ROMERO el 29 de mayo de 2023, fundamentó su demanda en los siguientes hechos:

2.1.1. Mencionó que el agenciado de 32 años de edad se encuentra en una condición de discapacidad severa (retraso mental grave, incontinencia urinaria y fecal), pertenece al grupo del Sisbén, residente en la vereda Minas de Yeso del municipio de Gachalá.

2.1.2. Informó que el médico tratante ordenó pañales desechables para adulta talla M por 360 pañales para una duración de tres (3) meses, órdenes médicas que se radicaron el 28 de abril sin que a la fecha se hayan entregado, sumado a que se trata de una persona de bajos recursos.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

2.2.1. La EPS FAMISANAR solicitó declarar improcedente la acción de tutela por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno, argumentó que a partir del 24 de abril de 2023 procedió a dársele trámite de servicio NO PBSUPC, por lo que se pidió asignación de cita por medicina general en el centro de salud de Gachalá informando la madre del accionante que no contaba con los recursos para transportarse hasta allí; de otra parte indicó que no podría ordenarse tratamiento integral por fundamentarse en hechos futuros e inciertos, solicitando declarar la improcedencia en la presente acción, desvincularlos y denegando la acción de tutela instaurada.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá el 13 de junio de 2023, luego de hacer una relación de los hechos, las pretensiones de la demanda de tutela y de las contestaciones de la accionada, realizó unas consideraciones generales de la acción constitucional, su competencia, así como su procedibilidad, el derecho a la salud y la posibilidad de ordenar tratamiento integral, resolviendo ORDENAR a la EPS FAMISANAR suministrar los pañales prescritos por el médico tratante, así como el tratamiento integral al accionante.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1.- La EPS accionada, impugnó la decisión, solicitando su revocatoria con fundamento en que no procedería ordenar tratamiento integral por no cumplirse los requisitos jurisprudenciales para ello.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la impugnación de la tutela de la referencia, admitiéndose la misma el 20 de junio de 2023.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, derivados del fallo de primera instancia, así como determinar si se produjo o no vulneración de derechos fundamentales conforme lo consideró el Juez constitucional de primera instancia o si procedería la revocatoria respecto a la orden de tratamiento integral a favor del agenciado.

6.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado,

transgredan o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto siendo el accionante personero municipal de Gachalá, quien interpuso la acción de tutela a favor del agenciado JUAN DE JESÚS ALVARADO ROMERO al considerar que se le están vulnerado sus derechos a la salud y a la vida por NO haberse autorizado por parte de la accionada EPS FAMISANAR insumos consistentes en pañales.

6.4. DEL CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

6.4.1.- Sea lo primero señalar que el derecho a la Salud es un DERECHO FUNDAMENTAL y comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, el cual debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud - IPS y EPS.

Respecto al derecho a la Salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-121/2015, establece principios novedosos en materia de salud, entre otros que el derecho a la salud es fundamental por sí mismo y por tener esta condición es de tipo irrenunciable, además de mencionarse que su acceso oportuno y de calidad es indispensable y tiene como propósito alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Aunado a lo anterior, en jurisprudencia del máximo órgano constitucional se dejó establecida la obligación de las entidades prestadoras de salud de suministrar tratamientos, insumos y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, para ello, la sentencia T-414 de 2016 consideró entre otras cosas que la acción constitucional es procedente en casos en donde las entidades promotoras de salud omiten ofrecer tratamientos, medicamentos e insumos que los pacientes necesitan, también mencionó que:

*“En el caso en el cual un medicamento o tratamiento solicitado se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud del respectivo régimen, la Corporación ha establecido que la acción de tutela procede sin necesidad de demostrar la conexidad con derecho fundamental alguno, ya que las prestaciones allí contenidas son obligatorias para las entidades encargadas de prestar los servicios de salud y generan derechos subjetivos de carácter fundamental y autónomo para los ciudadanos, susceptibles de protección directa por medio de la acción de tutela”.*⁴⁴ (Lo subrayado es del Juzgado).

De conformidad con las consideraciones precedentes, se hace evidente el carácter fundamental del derecho a la salud y por consiguiente la viabilidad de buscar su reconocimiento y protección en sede de tutela, cuando quiera que sea vulnerado.

44 Sentencia T-622 de 2012, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

Lo mismo que el amparo del derecho a la vida y a una vida digna de las personas usuarias del sistema de salud.

De otra parte, no hay duda que el agenciado es usuario del sistema de salud, por estar afiliado a la EPS FAMISANAR, quien NO se le ha entregado los insumos que requiere para mantener una vida digna (pañales), insumos requeridos por el agenciado, por lo que estaría legitimado para que se le protejan esos derechos ante la omisión de la entidad accionada.

A su vez, está acreditado que JUAN DE JESÚS ALVARADO ROMERO presenta un diagnóstico de **incontinencia urinaria y fecal, retraso mental grave con Barthel de CPTS para dependencia severa**, para lo cual se solicita le sean autorizados los pañales y tratamiento integral, el cual fue efectivamente concedido en el fallo de tutela de primera instancia.

Así pues, el Despacho comparte el criterio del Juzgado de primera instancia, al considerar que deben ordenarse los insumos pedidos (pañales) así como los medicamentos, consultas, exámenes e insumos a JUAN DE JESÚS ALVARADO ROMERO para que su condición de salud sea tratada de manera efectiva, además estuvo acertada su determinación sobre el tratamiento integral, por lo que deberá CONFIRMARSE en su integridad el fallo del A-quo, de otra parte, se advierte que se trata de un paciente con múltiples padecimientos de salud y por ostentar esa calidad es que se le debe garantizar y brindar de manera eficiente la atención en salud, pues a los usuarios NO se les debe imponer cargas administrativas, cuando en este tipo de casos debe de existir un acompañamiento constante y procurar el mayor bienestar en salud de la persona, advirtiendo además que la mora en este tipo de pacientes puede causar daño en la salud de la accionante redundando en perjuicios a quienes lo rodean, cuestión que se adicionará.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por Mandato Constitucional,

8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida el 13 de junio de 2023, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADICIONAR al fallo de tutela de primera instancia en el sentido de *“CONMINAR a la EPS FAMISANAR para que sean más diligentes al momento de que uno de sus usuarios requiera de los servicios de salud, especialmente si son personas de especial protección constitucional y así evitar que se adelanten acciones constitucionales para lograr la atención solicitada; menos exigirle cargas administrativas que dificulten su acceso, tales como hacerlos incurrir en desplazamientos y haciendo más gravosa la situación de las personas que están al cuidado de este tipo de pacientes”*.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. Remítase el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

(documento con firma electrónica)
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b1eb3ad3817c24c25f3b168b32c8fa3a03ddfc997ad4b161911ab5cbaaddf**

Documento generado en 19/07/2023 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>